

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y artículo tercero transitorio de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2016, se estableció como estrategia denominada “Democracia Participativa y Estado de Derecho”, línea de acción 1.1 Modernización del Marco Jurídico Estatal, que tiene por objeto contar con el marco jurídico adecuado que regule las acciones que realizan los entes que integran la administración pública estatal.

Que con fecha seis de diciembre de dos mil trece, fue publicado el Decreto número 209, por el que se expide la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto, establecer las bases normativas generales a que se sujetará la industria de la construcción en el Estado en sus diferentes modalidades, de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social.

Que el artículo 15 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala contempla la creación de una Comisión de Asistencia Técnica Institucional en materia de construcción, y establece asimismo su integración y atribuciones.

Que en el artículo tercero transitorio del Decreto que expide la Ley en cita, se establece que se deberá expedir el Reglamento Interior de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, por lo que en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, contemplada en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será de observancia obligatoria para sus integrantes.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, es el organismo colegiado de asesoría exclusivamente técnica a las autoridades estatales y municipales en la aplicación de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, así como en la capacitación, otorgamiento, renovación de registro y desempeño profesional del Director Responsable de Obra y, en su caso, Corresponsable. Además colaborará en la generación de normas y reglamentos derivados de la Ley.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Comisión: La Comisión de Asistencia Técnica Institucional;
- II.** D.C.O: Director Corresponsable de Obra;
- III.** D.R.O.: Director Responsable de Obra;
- IV.** Ley: Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- V.** Normas: Normas Técnicas que regulan a la Ley de la Construcción;
- VI.** Presidente: El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;
- VII.** Reglamento: El presente Reglamento Interior de la Comisión de Asistencia Técnica Institucional;

- VIII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; y
- IX. Secretario Técnico: El Director de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

CAPÍTULO II

De la integración y atribuciones de la Comisión

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente: que será el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;
- II. Un Secretario Técnico: que será el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado;
- III. Ocho vocales: que serán los directores de obras públicas, de cada uno de los municipios cabecera de los distritos judiciales en materia civil, y
- IV. Un representante de cada uno de los colegios de arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros militares, ingenieros arquitectos, siempre y cuando se hayan constituido conforme a la Ley de Profesiones del Estado; cámaras del ramo, así como un representante de las asociaciones civiles de empresarios y/o industriales de la construcción debidamente constituidas, quienes fungirán como vocales.

Los cargos de los integrantes y participantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento alguno.

ARTÍCULO 5. Por cada miembro propietario a que se refiere el artículo anterior se designará un suplente, quien podrá concurrir a las reuniones de la Comisión con derecho a voz y voto.

Todos los miembros de la Comisión y sus suplentes deberán tener registro vigente de Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 6. Podrán integrarse como vocales aquellos Colegios o Asociaciones de Profesionales que reúnan los requisitos que establece el artículo 15 fracción IV de la Ley, así como de los artículos 30 y 31 de la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala, debiendo presentar solicitud por escrito al Presidente cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad en cita y acompañando copia certificada por notario público de la siguiente documentación:

- I. Testimonio de la escritura pública del Acta Constitutiva y de los estatutos que los rijan;
- II. Directorio actualizado de los profesionales que los integran; y
- III. Oficio de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, por el que se le otorga reconocimiento como Colegio de Profesionales.

Una vez cubiertos estos requisitos se someterán a consideración de la Comisión. La solicitud de ingreso respectiva, una vez aprobada, se incorporará formalmente en la sesión ordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 7. La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores público, social o privado, e instituciones académicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

CAPÍTULO III

De las facultades de la Comisión y de sus integrantes

ARTÍCULO 8. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 16 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Integrar los expedientes de los aspirantes a obtener el registro como D.R.O y D.C.O;
- II. Impartir cursos de capacitación a los aspirantes a obtener el registro como D.R.O y D.C.O;
- III. Regular el contenido y calidad de los temas abordados en la capacitación que

las asociaciones, colegios y cámaras ofrecen a los aspirantes a obtener el registro de D.R.O y D.C.O; y

- IV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. El Presidente, tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir y, en su caso, convocar a las sesiones plenarias, ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Promover y coordinar la elaboración y actualización de normatividad relacionada con la Ley;
- III. Revisar los proyectos de las Normas Técnicas y Reglamentos que se deriven de la Ley, para verificar que tengan congruencia con los planes y programas de obras y desarrollo urbano estatal y municipal elaborados por la Secretaría, así como enviarlos al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación correspondiente;
- IV. Validar el registro único aprobado en todos los municipios del Estado, a las personas que hayan cumplido con lo que establece la normatividad aplicable;
- V. Autorizar se proporcione asistencia técnica en materia de construcción a los municipios que lo soliciten;
- VI. Validar los cursos de capacitación para los D.R.O y D.C.O. que sean aprobados por la Comisión conforme a lo que establece la Ley, las Normas Técnicas y el presente Reglamento;
- VII. Remitir al Titular del Ejecutivo para su aprobación y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la propuesta de reformas al presente Reglamento, validadas por la Comisión;

VIII. Delegar alguna de sus atribuciones al Director de Desarrollo Urbano y Vivienda en su carácter de Secretario Técnico, quien lo hará del conocimiento de la Comisión;

IX. Designar al suplente del Secretario Técnico cuando por causa justificada así se requiera;

X. Representar y dirigir los trabajos de la Comisión;

XI. Decidir con voto de calidad en los casos de empate;

XII. Observar y vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento; y

XIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

ARTÍCULO 10. El Secretario Técnico de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

I. Comunicar las convocatorias para las sesiones de la Comisión;

II. Realizar el recuento de los asistentes para verificar el quórum en las sesiones de la Comisión;

III. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Comisión;

IV. Proporcionar a los representantes propietarios y suplentes de la Comisión los informes que éstos soliciten sobre los asuntos relativos a la misma;

V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión;

VI. Verificar que las personas aspirantes a obtener el registro como D.R.O o D.C.O., cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, sus Normas Técnicas y las

- disposiciones que para ello establezca la Comisión;
- VII.** Recibir y llevar el registro de los cursos de capacitación que los Colegios y/o Asociaciones de Profesionales propongan para aprobación de la Comisión;
- VIII.** Coadyuvar en la capacitación de los D.R.O., D.C.O., autoridades estatales y municipales y sociedad en general en materia de normatividad de la construcción en el Estado;
- IX.** Presentar a la Comisión informe anual del registro único y válido en todos los municipios del Estado, a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados para obtener el registro como D.R.O y D.C.O, así como de la capacitación que se apruebe para la acreditación del registro anual de los mismos;
- X.** Solicitar, recibir y turnar a la Comisión, los informes sobre la actuación de los D.R.O. y D.C.O. cuando les sea requerido por las autoridades, solicitando a los ayuntamientos el listado de las licencias de construcción otorgada a cada D.R.O;
- XI.** Aplicar la normatividad a que haya lugar respecto a la actuación de los D.R.O y D.C.O, durante el proceso de ejecución de las obras para la cuales se haya emitido su responsiva;
- XII.** Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos en materia de construcción; así como proponer a las autoridades correspondientes la actualización del Reglamento y de las Normas Técnicas;
- XIII.** Proporcionar a los ayuntamientos el Registro Único clasificado y actualizado de los D.R.O y D.C.O;

- XIV.** Suplir al Presidente en las sesiones de la Comisión;
- XV.** Ejecutar las atribuciones que le hayan sido delegadas por escrito por el Presidente; y
- XVI.** Las demás que le encomiende la Comisión, el Presidente, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Los vocales de la Comisión, tendrán las facultades siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II.** Participar en el análisis, discusión y votación de los asuntos que sean competencia de la Comisión;
- III.** Solicitar la inclusión de asuntos específicos en el orden del día de sesiones posteriores de la Comisión;
- IV.** Solicitar se convoque a la Comisión para la celebración de sesiones extraordinarias, en los términos del presente Reglamento;
- V.** Designar por escrito a su suplente para asistir a las sesiones de la Comisión;
- VI.** Participar, impartir y/o recibir capacitación en la materia de construcción conforme lo establezcan las Normas Técnicas y disposiciones legales aplicables;
- VII.** Presentar en forma oportuna y clara los comentarios y observaciones a los documentos que se sometan a su consideración;
- VIII.** Informar oportunamente a las dependencias u organizaciones que representen para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- IX.** Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión; y

- X. Las demás que les encomiende la Comisión, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de la Comisión

ARTÍCULO 12. Las sesiones de la Comisión, serán ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se calendaricen en la primera sesión ordinaria del año respectivo, debiendo celebrarse de manera trimestral.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de alguno de sus miembros, quienes deberán justificar por escrito ante el Presidente la causa que amerite la convocatoria, debiendo respaldar la petición al menos el cincuenta por ciento de los integrantes de la Comisión, para atender asuntos de suma urgencia, naturaleza o importancia.

ARTÍCULO 13. Las sesiones ordinarias se convocarán al menos con cinco días de anticipación y las extraordinarias con al menos tres.

ARTÍCULO 14. El Presidente ponderará si los asuntos propuestos pueden ser incluidos en la siguiente sesión ordinaria, o bien, deben ser abordados durante sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias para las sesiones de la Comisión, deberán señalar fecha, lugar y hora para el desahogo de la reunión y deberán estar firmadas por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Además deberán señalar el orden del día de los asuntos a tratar, así como la referencia del sitio (electrónico o físico) en donde estarán disponibles los documentos y elementos necesarios para el desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 16. El quórum requerido para que las sesiones ordinarias y extraordinarias sean declaradas válidas, será cuando se encuentren representados la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 17. En caso de no existir el quórum requerido, se convocará nuevamente a los integrantes de la Comisión, respetando los términos previstos para las sesiones ordinarias y extraordinarias. En segunda

convocatoria, las sesiones serán válidas independientemente del número de asistentes.

ARTÍCULO 18. El Presidente garantizará que si durante el desahogo del orden del día se debe tomar una decisión relacionada con determinado integrante de la Comisión, éste deberá estar representado en la sesión de que se trate. En caso de no ser así, el tema se eliminará del orden del día y, de ser necesario se convocará a sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 19. Las sesiones de la Comisión, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se recabarán las firmas de los integrantes y participantes presentes en la lista de asistencia;
- II. Se someterá a consideración y, en su caso, a la aprobación de los asistentes el orden del día;
- III. Se dará lectura y, en su caso, se aprobará y firmará el acta de la sesión anterior;
- IV. Se dará lectura a los acuerdos pendientes y se informará sobre el estado que guardan;
- V. Se desahogarán los asuntos programados en el orden del día, así como de asuntos generales y se emitirán los acuerdos correspondientes;
- VI. En la discusión de los asuntos se observará lo siguiente:
 - a) Se planteará el asunto a tratar;
 - b) Se recibirá la opinión de los integrantes y participantes de la Comisión;
 - c) Se acordará lo conducente, y
 - d) Los acuerdos se tomarán por votación.

ARTÍCULO 20. El Secretario Técnico hará llegar a cada uno de los integrantes y participantes de la Comisión, copia del proyecto de acta de la sesión respectiva dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión.

Los integrantes y participantes harán llegar al Secretario Técnico las observaciones que consideren pertinentes al proyecto de acta, para lo cual tendrán un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

En caso de que el Secretario Técnico no reciba observaciones al proyecto de acta en el plazo establecido, se entenderá que se está de acuerdo con el contenido de la misma.

Las actas de la Comisión, se firmarán en la sesión inmediata posterior a la de su fecha de celebración.

ARTÍCULO 21. Las actas de las sesiones de la Comisión deberán contener, por lo menos lo siguiente:

- I.** Número de acta, el día mes y año, el número consecutivo y el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- II.** Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- III.** Verificación del quórum;
- IV.** Puntos del orden del día en la secuencia en que fueron tratados;
- V.** Propuestas;
- VI.** Acuerdos tomados;
- VII.** Nombre y cargo del responsable del cumplimiento del acuerdo tomado y, de ser el caso, el plazo fijado para su atención;
- VIII.** Hora y fecha de conclusión de la sesión, y
- IX.** Nombre y firma de los asistentes.

ARTÍCULO 22. Todas las actas levantadas formarán parte del Archivo Documental de la Comisión y quedarán en posesión de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 23. El archivo documental de la Comisión, estará bajo responsabilidad de la Secretaría Técnica y deberá incluir las listas de asistencia, órdenes del día, minutas, documentos aprobados por la Comisión y en general todos aquellos textos vinculados con el funcionamiento y resultados de las tareas de este órgano colegiado.

CAPÍTULO V

Regulación del Desempeño Profesional del Director Responsable de Obra y Director Corresponsable de Obra

ARTÍCULO 24. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Director Responsable de Obra, a la persona física profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de la Ley y sus normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva, con la participación de corresponsables, en su caso.

Los requisitos para obtener o renovar el registro correspondiente de D.R.O. y D.C.O., serán los que establece la Ley, sus Normas Técnicas, así como los que por acuerdo establezca la Comisión.

ARTÍCULO 25. La Comisión emitirá opinión a solicitud expresa de autoridad competente cuando el D.R.O y D.C.O incumpla las atribuciones que la Ley y sus Normas Técnicas le señalan o alguna obra que se encuentre bajo su responsabilidad contravenga disposiciones en materia de construcción, ordenamiento territorial, medio ambiente, conservación del patrimonio edificado o cualquier otra aplicable en los niveles federal, estatal o municipal. .

ARTÍCULO 26. En el marco de las atribuciones que la Ley confiere a la Comisión, este organismo podrá vigilar la actuación de los D.R.O. y los D.C.O., por lo que a través de las autoridades competentes, podrá solicitar visita de inspección a las obras en ejecución para las que hayan extendido su responsiva.

ARTÍCULO 27. El Presidente podrá solicitar a los Ayuntamientos, el listado de obras a las que el D.R.O y

D.C.O en el desempeño de sus funciones haya otorgado responsiva, así como el de las licencias de construcción solicitadas en su nombre o a nombre de terceros.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil quince.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

JOSÉ ROBERTO ROMANO MONTEALEGRE
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS,
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *